

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE MAYO DE 1953

Nº 12.083

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 202 y 203 de 1º de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno
Resuelto Nº 156 de 11 de Marzo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 802 y 803 de 12 de Marzo de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 233 de 4 de Marzo de 1953, por el cual se exige la constitución de un depósito.

Decreto Nº 235 de 7 de Marzo de 1953, por el cual se subroga un decreto.

Sección Primera
Resuelto Nº 944 de 28 de Marzo de 1952, por el cual se confiere una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 119 y 120 de 6 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resuelto Nº 77 de 13 de Febrero de 1953, por el cual se concede unas licencias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 202 (DE 1º DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

Juana de Medrano, Jefe de Sección de 5ª Categoría en reemplazo de Susana Worthington, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Laura Reales, Oficial de 6ª Categoría en reemplazo de Margarita Cano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Manuela de Valdés, Oficial de 5ª Categoría en la Estafeta Nº 5 de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Ramona de Mendi-zábal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir, a partir del 1º de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 203 (DE 1º DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Arturo V. Du Barry, Oficial de 6ª Categoría en la Administra-

ción de Correos de Panamá, en reemplazo de Jeanette Coronado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se nombra a Omaira del Carmen Díaz, Telegrafista de 4ª Categoría, en reemplazo de Alba Villalaz, que pasa a ocupar otro puesto.

Artículo Tercero: Se nombra a Alba Villalaz, Telegrafista de 5ª Categoría, en reemplazo de Omaira del Carmen Díaz, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 156.—Panamá, 11 de Marzo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Abelardo Calderón, Portero en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un (1) mes de vacaciones de acuerdo con lo que establece la Ley 121 de 1943 reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Relaciones Exteriores

**EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA
DEFINITIVA**

RESOLUCION NUMERO 802

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución número 802.—Panamá, 12 de Marzo de 1953.

Al señor Antonio Quintana, natural de Honduras, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2420, de fecha 22 de Noviembre de 1951.

En vista de que el señor Quintana se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Antonio Quintana.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 803

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución número 803.—Panamá, 12 de Marzo de 1953.

A la señora Clarica Reful de Liebman, natural de Rumania, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2447, de fecha 25 de Enero de 1952.

En vista de que la señora de Liebman se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Clarica Reful de Liebman.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

EXIGESE UN DEPOSITO

DECRETO NUMERO 233

(DE 4 DE MARZO DE 1953)

por el cual se exige la constitución del depósito.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 994 del Código de Comercio, establece que "el seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda *clase de riesgo*, no mediando prohibición expresa de la ley y puede comprender entre otras cosas: 1° los riesgos de incendio; 2° los riesgos de las cosechas; 3° la duración de la vida de uno o más individuos; 4° los accidentes corporales; 5° los riesgos de mar; 6° los riesgos de transporte por tierra, por ríos y aguas interiores".

Que de conformidad con el artículo 259 del Código de Trabajo, "toda empresa privada de seguros que se dedique a asegurar riesgos profesionales constituirá en el Banco Nacional, previa autorización del Órgano Ejecutivo, un depósito en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), sin perjuicio de los depósitos que para dedicarse a otros ramos del seguro exige la Ley 60 de 1938".

Que la denominación de *cooperativas*, según el artículo 309 del mencionado Código de Trabajo, corresponde de modo exclusivo a toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variable e ilimitados en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades e intereses individuales, a fin de realizar su progreso económico y social, *sin ánimo de lucro* y sobre la base de la distribución de los saldos o excedentes a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Que el párrafo del artículo aludido establece que "ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en este capítulo, cualesquiera que sean sus actividades, puede usar en forma alguna la denominación cooperativa u otra análoga, ni inscribirla en su razón social o en sus títulos".

Que con la apariencia de *cooperativas*, *agrupaciones de asistencia mutua* y otras denominaciones análogas se organizan o pretenden organizar en el país entidades en las cuales se conceden a sus miembros verdaderos seguros sobre accidentes, asistencia médica y hospitalaria, servicios técnicos, abogacía, fiestas, etc. sin cumplir las obligaciones impuestas a las compañías aseguradoras por las leyes vigentes, especialmente por la N° 60 de 27 de diciembre de 1938, ni a las cooperativas propiamente dichas por el Capítulo 3° del Título XIX del Libro I del Código de Trabajo.

Que de conformidad con la ley últimamente aludida, modificativa del artículo 564 del Código de Comercio, el Ejecutivo no podrá conceder

autorizaciones a ninguna compañía de seguros nacional o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza para operar en la República, sin que haya depositado en el Banco Nacional la suma de B/. 50,000.00 en efectivo, si no se dedica al ramo de seguros contra incendios y por la suma de B/. 100,000.00 si en sus ramos de seguros está incluido el de incendios. En este último caso se le podría permitir que deposite hasta el 50% de esta suma, o sean B/. 50,000.00 en bonos de la deuda interna u otros valores panameños, a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste.

Que de acuerdo con el artículo 9º de esa Ley "Las compañías de seguros están obligadas a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las cantidades aseguradas, primas recibidas, seguros pagados, siniestros acaecidos y las cantidades aseguradas fuera del país".

Que el artículo 578 del Código de Comercio dice: "La omisión del informe a que se refiere el artículo 577 del Código de Comercio hará incurrir al omiso en una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil balboas, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe durante el primer mes del siguiente semestre. Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para cancelar la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar."

Que la misma Ley 60 exige el cumplimiento de otros requisitos que en ella se detallan respecto al capital mínimo de las empresas de seguros, sus inversiones y reservas, etc.

Que las cooperativas propiamente dichas han de estar inscritas en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Laboral.

Que se hace urgente e imperativo evitar el funcionamiento de organizaciones o empresas que al amparo de subterfugios evadan las disposiciones legales más arriba invocadas.

DECRETA:

Artículo 1º—Las cooperativas, agrupaciones de asistencia mutua y demás entidades análogas entre cuyas finalidades exista la de ayudar, indemnizar, socorrer o pagar a sus afiliados con motivo o a consecuencia de accidentes, enfermedades, gastos de hospitalización y servicios médicos, abogacía, servicios técnicos, fiestas o cualquier otra contingencia previsible que pueda estimarse un riesgo futuro, serán consideradas como compañías de seguros a los efectos del depósito ordenado por el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 60 de 27 de Diciembre de 1938 y en el artículo 259 del Código Laboral.

Artículo 2º—Las entidades mencionadas no podrán ser autorizadas ni funcionarán sin que hayan constituido el depósito mencionado en el artículo anterior, por la cuantía y mediante los trámites aplicables a las empresas aseguradoras.

Si funcionasen omitiendo este requisito, el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro decretará su disolución e impondrá a cada una de las personas que actúen como Directores la multa prevista en el artículo 578 del Código de Comercio.

Artículo 3º—Las personas o entidades que se

dediquen a las actividades detalladas en el Artículo 1º están obligadas, una vez constituido el depósito a que se refiere dicho artículo, a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las personas aseguradas y cantidades recibidas y pagadas.

Artículo 4º—La omisión del informe a que se refiere el artículo anterior hará incurrir al omiso en una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil balboas, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para cancelar la autorización a la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Artículo 5º—Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 235

(DE 7 DE MARZO DE 1953)

por el cual se subroga el Decreto Nº 183 de 10 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 1º del Decreto Nº 369 de 29 de Marzo de 1950 "los retiros de mercancías de los almacenes oficiales de depósito de Panamá o Colón, con destino a un puerto extranjero, podrán conducirse en naves de cualquier tonelaje que se dediquen exclusivamente a la navegación marítima o aérea de ruta internacional".

Que el artículo 1º del Decreto Nº 409 de 18 de Junio de 1950 establece que "desde la promulgación del presente Decreto queda permitida la reexportación de mercancías a la orden en naves de cualquier tonelaje y que se dediquen a la navegación marítima o aérea de ruta internacional; quedando obligados los Avaluadores Oficiales a verificar el tonelaje del barco cuando la reexportación vaya a efectuarse por la vía marítima, y notificarán a los Inspectores de Puerto para que dichos funcionarios se contraigan a lo dispuesto en los apartes b) y c) del artículo 2º del Decreto Nº 369 del presente año".

Que los apartes mencionados en el considerando anterior dicen: "Artículo 2º: Las operaciones que se llevan a cabo conforme a la disposición anterior, quedarán sujetas a las siguientes formalidades y con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Nº 111 de 1929: a) Los retiros tendrán que hacerse por comerciantes provistos de sus respectivas patentes. Suministrarán el nombre de la

nave, la cantidad, el tonelaje, el número del registro de la Patente de ruta Internacional y el destino final, al Inspector del Puerto, quien lo hará constar en el zarpe correspondiente y el Administrador del Almacén de Depósito en el retiro respectivo. b) el Inspector del Puerto de Colón notificará por radiograma a las autoridades correspondientes de San Blas y Bocas del Toro, si las operaciones van a efectuarse por el litoral Atlántico. Los que se hagan por el sector Pacífico serán notificadas por el Inspector del Puerto de Panamá a las autoridades de Aduana de Puerto Armuelles. c) las autoridades a que se refiere el aparte anterior, impartirán instrucciones precisas a efecto de que la nave o naves que llevan la mercancía con ruta Internacional no arriben en ninguna parte de la jurisdicción de la República de Panamá.

Que el uso de buques de pequeño tonelaje para retirar y conducir al Exterior de la República mercancías depositadas en los Almacenes Oficiales de Depósito o en los almacenes particulares de depósitos a la orden han fomentado extraordinariamente el contrabando, en especial en la costa Atlántica.

Que el artículo 2º de la ley 42 de 1934 adoptó como medida de seguridad para la devolución de los derechos de introducción, la de que las mercancías despachadas del territorio jurisdiccional de la República para ser reexportadas, pueden ser embarcadas en buques de no menos de mil (1.000) toneladas.

Que el Decreto N° 183 de 10 de Enero del año en curso dispuso en su artículo 1º lo siguiente: "Los retiros de mercancías de los Almacenes Oficiales de Depósitos y de los Almacenes Particulares de Depósitos a la Orden de Panamá o Colón con destino a un puerto extranjero, únicamente podrán embarcarse en buques que se dediquen exclusivamente a la navegación marítima de ruta internacional que no sean menores de mil (1.000) toneladas".

Que el referido Decreto N° 183 ha motivado diversas consultas a este Ministerio en relación con las mercancías procedentes de Almacenes Oficiales de Depósito y de Almacenes Particulares de Depósito a la Orden destinadas a consumirse a bordo de buques de pesca o de buques de tráfico internacional menores de 1.000 toneladas, así como acerca de si tales mercancías pueden ser reexportadas por la vía aérea y en cuales condiciones.

Que para beneficiar a la economía nacional es indispensable tomar medidas que restrinjan el uso de mercancías depositadas en los almacenes más arriba especificados, teniendo también en cuenta los intereses de los comerciantes.

Que es igualmente indispensable tomar todas las medidas posibles conducentes a evitar el contrabando consistente en dejar en el territorio jurisdiccional de la República mercancías sacadas de los Almacenes de Depósito y de los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, con el pretexto de reexportarla.

DECRETA:

Artículo 1º Los retiros de mercancías de los Almacenes Oficiales de Depósito y de los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, de

Panamá o Colón, con destino al exterior de la República, podrán hacerse siempre que su transporte se efectúe en aviones de tráfico internacional que salgan del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Artículo 2º No podrán retirarse de los almacenes mencionados mercancías destinadas a consumirse a bordo de buques de pesca o buques de tráfico internacional menores de mil (1.000) toneladas. Para estos buques las mercancías de consumo a bordo tendrán que adquirirse después que ellas hayan pagado los impuestos de importación correspondientes.

Artículo 3º No podrán comprarse en la Zona del Canal mercancías destinadas a ser consumidas a bordo de los buques especificados en el artículo anterior.

Artículo 4º Quedarán comprendidas en el ordinal 7º del artículo 117 del Código Fiscal las mercancías que se extraigan de los depósitos aludidos en contravención con las disposiciones del presente Decreto, y en consecuencia, tales mercancías serán decomisadas.

Artículo 5º Las personas que adquieran en la Zona del Canal mercancías para aprovisionar y consumir a bordo de los barcos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 5º de la Ley 28 de 1919.

Artículo 6º Los retiros de mercancías de los Almacenes Oficiales de Depósito y de los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, de Panamá o Colón, con destino a un puerto extranjero, que hayan de ser transportadas por vía marítima, únicamente podrán embarcarse en buques que se dediquen exclusivamente a la navegación marítima de ruta internacional y que no sean menores de mil (1.000) toneladas.

Artículo 7º Este Decreto subroga el N° 183 de 10 de Enero de este año, y regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 944

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 944.—Panamá, 28 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Chong Yet Sun, en memorial de 14 del presente, dirigido a este Ministerio solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 4 de 7 de Julio de 1949, celebrado entre La Nación y el mencionado señor lo siguiente:

Filiurin Distributing Corp.

150 Hojas de material plástico para calzado 36" x 36".

150 Hojas de corcho 36" x 36".

100 Yards de carpeta negra para forro.

20 Yards de tela plástica para forro de calzado blanco.

20 Yards de tela plástica para forro de calzado en negro.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesitan para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: suelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos".

RESUELVE:

Autorízase, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, al Señor Chung Yet Sun, para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 119

(DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, a las siguientes personas:

Baltazara S. de Carles, Nivia Stella Jiménez, Ruby Rudy de Fernández, Elia Jaramillo de Achultz, Rosa E. de Olive, Gertrudis E. Becerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 120

(DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria de Tercera Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Tercera Categoría, en propiedad, a las siguientes personas:

Athala Guardia, Natalia A. vda. de Vergara, Sara M. de Alarcón, Atila C. de Fernández, Natividad Fernández, María T. de Herrera, José de los Reyes Mendoza, Jilma Vargas de Jiménez, Edilma M. de Sánchez, Guillermina de Medina, Angélica de Bello de Carrión, Angelina M. de Tirones, Martina A. de García, Felicia S. de Shaik, Griselda Muñoz, Adela Graell de Ortiz, Alicia Arrocha de Cornejo, Otilia Barragán, Cándida E. Alpírez, Angela Ibarra de Carles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 77

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 77.—Panamá, 13 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por las señoras María de los R. de Ayala y Damiana G. Carter, y los señores Juan de D. Rosas y César A. Roldán;

RESUELVE:

Artículo primero: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo N° 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952, a las siguientes señoras, así:

María de los R. de Ayala, maestra de grado en la escuela Justo Arosemena, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días a partir del 16 de Diciembre de 1952;

Damiana G. de Carter, maestra de grado en la escuela Otoque Oriente, Municipio de Taboga, Provincia Escolar de Panamá, cuarentiocho (48) días a partir del 27 de Diciembre de 1952;

Artículo segundo: Concédese licencia por enfermedad, con derecho a sueldo de conformidad con lo que establece el artículo 8° del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Juan de D. Rosas, Sub-Jefe de 3ª Categoría en

el Departamento de Educación, treinta (30) días a partir del 23 de Enero de 1953;

César A. Roldán, Oficial Mayor de 8ª Categoría en la Imprenta Nacional, quince (15) días a partir del 1º de Febrero de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,
HACE SABER:

Que por resolución de fecha 18 de mayo de 1953, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Yontob Entebi v.s. Vicente Robinson, se ha señalado el día quince de junio entrante, para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

11 yardas y 1/8 casimir chocolate a B/. 1.50 la yarda	B/ 16.85
25 yardas y 1/2 casimir chocolate con rayas a B/. 1.50 la yarda	38.25
25 yardas casimir azul a B/. 1.50 la yarda	37.50
25 yardas y 1/2 casimir chocolate con cuadrado a B/. 1.50 la yarda	38.25
25 yardas casimir claro a B/. 1.50 la yarda	37.50
15 yardas casimir carmelito a B/. 6.00 la yarda	90.00
Total	B/. 258.35

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj de las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor. La base del remate es la suma de B/. 258.35 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo.

Panamá, 19 de mayo de 1953.

El Secretario del Juzgado 1º Municipal,

P. A. Aizpú.

L. 5439

(Segunda publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-2508, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona determinada, fechada el día 24 de este mes y año para explorar las fuentes de petróleo o de carburo gaseoso de hidrógeno que en ella encuentre, la cual está localizada así:

"En la Provincia de Panamá partiendo del sitio denominado Palo Grande en el litoral del Pacífico con rumbo Noreste y en línea recta hasta llegar al Cerro Brewster o Cerro Jefe; de este punto con rumbo Este por toda la línea limítrofe entre la Comarca de San Blas y la Provincia de Panamá hasta llegar al Cerro Cartí; de este punto con rumbo Sureste y en línea recta hasta llegar al Río Chepo o Bayano en la desembocadura del Río Diablo del Sur; de este punto con rumbo Suroeste y en línea recta hasta llegar a la desembocadura del Río Corotó de los Cocos en el Mar Pacífico y de este punto; incluyendo las islas, islotes y aguas adyacentes al litoral y con rumbo Oeste hasta llegar al sitio denominado Palo Grande, que marca el punto de partida". Esta zona mide 293.000 Hts.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años, contados a partir de la

fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el Órgano Regular, por veinte (20) años prorrogables, para la explotación e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que desee retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también respetar los derechos de propiedad de los particulares en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por tanto, de conformidad con los Artículos 195 y 39 del Código de Minas y el Artículo 5 de la Ley 12 de 1921, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, ... de Abril de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ G.

L. 5126

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-2508, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona determinada, fechada el día 24 de este mes y año para explorar las fuentes de petróleo o de carburo gaseoso de hidrógeno que en ella encuentre, la cual está localizada así:

"En la Provincia de Bocas del Toro partiendo de la Isla Escudo de Veraguas con rumbo Noroeste y en línea recta hasta llegar a la desembocadura del Río San Juan; de este punto con rumbo Sureste en línea recta hasta llegar al Cerro Horqueta en la Cordillera Central; de este punto con rumbo Noreste y en línea recta hasta llegar a la Isla Escudo de Veraguas, que marca el punto de partida. En esta zona se incluyen las Islas del Archipiélago de Bocas del Toro y las aguas adyacentes al litoral continental y al de las Islas mencionadas. Esta zona tiene una capacidad superficial de 623.000 hectáreas".

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el Órgano Regular, por veinte (20) años prorrogables, para la explotación e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días (90) siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que desee retener o contratar para su explotación, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también respetar los derechos de propiedad de los particulares en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 y 39 del Código de Minas y el Artículo 5 de la Ley 12 de 1921, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad,

y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, de Abril de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.

L. 5124

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leonidas Silvera se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con el 1624 de la misma exerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Leonidas Silvera, desde el día 2 de Julio pasado, fecha en que tuvo lugar su deceso;

b) Que es su heredera sin perjuicio de terceros, doña Marta de Alba viuda de Silvera, como cónyuge superviviente; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial. Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz. (fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy trece de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, por un término de treinta días.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 5279

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Samuel Drayton se ha dictado auto, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada de Samuel Drayton Spooner desde el día 7 de enero de 1953, fecha de su fallecimiento; y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Elvia Blake o Elvia Blake Drayton, en su condición de nieta del causante; y ordena:

Que se presente a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en el mismo para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por el término de treinta días.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5665

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Carmen de Jesús López, mujer, salvadoreña, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, concurra al tribunal por sí o por medio de un apoderado, a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto el señor John Bassillis Lampas.

Se advierte a la demandada que de no comparecer al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 5577

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Paulina Johnson de Sandy se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Abril veinte y ocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Paulina Johnson de Sandy, desde el día 14 de diciembre de 1952, fecha en que acaeció su fallecimiento; Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Vilet Mandela Sandy de Guerrero, en su condición de hija de la causante y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con lo que indica la Ley.
Panamá, Mayo 6 de 1953.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 5578

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El señor Alejandro Batista, varón, mayor de edad, viudo, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasí, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "Venado", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de setenta (70) hectáreas con nueve mil quinientos (9500) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Flavio Cano; Sur, terreno de Isaias Barrera y playas de Venado; Este, terreno de Isaias Barrera y quebrada Venado, y Oeste, playas mencionadas y terrenos nacionales.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y una copia se le

L. 26.662
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

L. 26.650
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 42

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de treinta días hábiles, se remite una copia a la Alcaldía de este Distrito

L. 12.628
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 43

L. 5374
(Segunda publicación)

EDICTO

L. 25.746
(Segunda publicación)